RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00409 00

Se resuelve el recurso de reposición y, en subsidio la concesión de la apelación, que formula la parte actora contra el auto de fecha 7 de febrero de los corrientes mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito¹.

Empieza por señalar la profesional del derecho que, de cara a la orden impartida en proveído del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual, se requirió adelantar las acciones tendientes a lograr la notificación del ejecutado, procediendo el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, era improcedente, en la medida que no se observó «...que para dicha data aún se encontraba pendiente agotar diligencias tendientes a la materialización de medidas cautelares previas en contra de la parte demandada». (Sic)

El despacho, se abstuvo de correr traslado al recurso, comoquiera que no se encuentra trabada la *litis*.

I. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, en efecto, establece el numeral 1º del artículo 317 de la obra en cita que: «[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado», seguidamente, reseña que «[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

_

¹ Archivo digital "24AutoTermina317Inactividad202200409".

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas», empero, también señala que «[e] l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas».

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisada la actuación, se advierte que le asiste la razón a la recurrente, pues en efecto se requirió a la parte demandante para que iniciara las diligencias de notificación de la orden de apremio, aun cuando se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a perpetrar las medidas cautelares previas.

Por ello, debe enmendarse el yerro, indicando que se **REPONE** el auto objeto de censura.

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 7 de febrero de 2024.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, dada la decisión adoptada.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que realice las acciones tendientes a la notificación de ejecutado.

Notifiquese, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 de fecha 3 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA Secretaria

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo Juez Juzgado De Circuito Civil 43 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7312bed76843e22ee65fa30a14f9c03f4c26a823a76f9132b9d4cdfc93baaa86**Documento generado en 01/04/2024 10:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica